

Cipolletti, 17 de diciembre de 2025.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "**C.V.B. C/ T.L.D. S/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE**" (**Expte. CI-02940-F-2025**), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta Circunscripción Judicial, y:

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1).- Llegaron los autos a esta instancia de Alzada en razón del recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre del corriente por el accionado, Sr. L.D.T., contra la providencia de la Sra. Jueza de grado de fecha 20 de octubre de 2025, en la que la Magistrada resolvió rechazar -por extemporáneo- el planteo de nulidad formulado por el accionado en fecha 09 de octubre de 2025 respecto de la notificación de la demanda.

Arribadas las actuaciones a esta Cámara y conforme lo dispuesto por el art. 77 del Código Procesal de Familia (CPF), mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2025 (15:45 h) fueron puestas las mismas a disposición del recurrente, por el término de cinco (5) días a fin de que presentase el memorial de agravios, quedando notificado de ello el día 28 de noviembre de 2025; venciendo el plazo para efectuar esa presentación - del memorial respectivo- el día 09 de diciembre de 2025, en las dos primeras horas del despacho.

2).- Conforme se desprende de la certificación de fecha 12 de diciembre de 2025 el memorial fue presentado por la parte recurrente en fecha 12 de diciembre de 2025, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo previsto por la norma ritual.

3).- En virtud de lo reseñado precedentemente y lo normado por el art. 230 del C.P.F.

respecto a la supletoriedad del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en todas las cuestiones procesales no reguladas de forma expresa, corresponde simplemente estar a lo prescripto por el art. 239 del CPCC, que textualmente reza que: “... Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo 238, el tribunal declara desierto el recurso...”, corresponde proceder de acuerdo a lo prescripto por ese dispositivo, declarando la deserción del recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre del corriente por el accionado, Sr. L.D.T., con fundamento en la causal de falta de presentación del memorial de “expresión de agravios” en el plazo que fija la ley.

4).- Déjase expresamente sentado que el presente se resuelve sin especial imposición de costas, en razón de no haber mediado fundamentación, ni sustanciación, ni actividad causídica, ante esta segunda instancia, por lo que no se da el supuesto encarrilado a una imposición de aquellas al vencido (vid. esta Cámara in re: “Sucesores de Sendon” del 25.07.2023; y conceptualmente CApCC de Tucumán, in re: “Fernández” del 06.08.2021 y sus remisiones).

Por ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre del corriente por el accionado, Sr. L.D.T., contra la providencia de la Sra. Jueza de grado de fecha 20 de octubre de 2025, por falta de presentación del memorial de “expresión de agravios” en el plazo que fija la ley (arts. 238, 239 y ccdtes. del CPCC). Sin costas con arreglo a lo expresado en los considerandos.

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y, oportunamente, vuelvan.